

Monterrey, N.L., a 13 de junio de 2014.

En relación a la Primera Convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se llevará a cabo el día 4 de julio del 2014, se les informa a los señores accionistas el detalle sobre los siguientes puntos del Orden del Día de la:

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

- I. Discusión y, en su caso, aprobación para modificar el Artículo Segundo de los Estatutos Sociales de la Sociedad, a efecto de cambiar la denominación social de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, y Pensiones Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, por la de Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte y Pensiones Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, respectivamente, y por consecuencia, autorización para suscribir el nuevo Convenio Único de Responsabilidades.

Primera. Se propone modificar el Artículo Segundo de los Estatutos Sociales de GFNORTE con el fin de reflejar el cambio de la denominación social de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, y Pensiones Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, por la de Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte y Pensiones Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte derivado de la adquisición en octubre de 2013 del 49% restante de las acciones representativas del capital social de las compañías de Seguros y Pensiones, que anteriormente Assicurazioni Generali S.p.A. poseía.

De esta manera se propone que el Artículo Segundo de los Estatutos de GFNORTE quede redactado como sigue:

“ARTICULO SEGUNDO:- PARTICIPACIÓN ACCIONARIA. La sociedad participa en los términos del Artículo 15 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el capital de las entidades financieras siguientes:

1. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
2. Arrendadora y Factor Banorte, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Banorte.
3. Almacenadora Banorte, S.A. de C.V., Organización Auxiliar Del Crédito, Grupo Financiero Banorte.
4. Pensiones Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.
5. Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.
6. Casa de Bolsa Banorte Ixe, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.
7. Operadora de Fondos Banorte Ixe, S.A. De C.V., Sociedad Operadora de Sociedades De Inversión, Grupo Financiero Banorte.
8. Sólida Administradora de Portafolios, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Banorte.

La Sociedad podrá participar, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el capital social de otras entidades financieras o de sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares a una o más de las entidades financieras del grupo o a esta Sociedad, así como otras sociedades que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.”

Segunda. Se propone aprobar el texto y autorizar a la Sociedad a suscribir el nuevo Convenio Único de Responsabilidades, a través de cualquiera de sus apoderados, con todas las entidades integrantes del Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V.

Tercera. Se propone la designación de delegado o delegados para formalizar y ejecutar en su caso, las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

La reforma del Artículo Segundo de los Estatutos Sociales propuesta en el resolutivo primero anterior y la suscripción del nuevo Convenio Único de Responsabilidades, quedarán condicionados a que la Sociedad obtenga la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 20 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el entendido que los Delegados designados en esta Asamblea podrán efectuar los ajustes o modificaciones a dichas resoluciones y documentos relacionados que le sean indicados por la citada autoridad, así como por cualquier otra autoridad competente, como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cuarta. Se propone que la Sociedad de cualesquiera avisos que sean necesarios, incluyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relacionados con las resoluciones anteriores, así como que lleve a cabo los asientos necesarios en los libros societarios y el canje de los títulos representativos de las acciones de la Sociedad en S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.

- II. Discusión y, en su caso, aprobación para reformar los estatutos sociales de la Sociedad, a fin de adecuarlos al Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2014, y por consecuencia, autorización para suscribir el nuevo Convenio Único de Responsabilidades; asimismo, aprobar el canje total de los títulos de acciones representativos del capital social de la sociedad, con la finalidad de que contengan los requisitos previstos por el artículo Décimo Primero de los estatutos sociales.

Primera. Se propone la modificación de los estatutos sociales de la Sociedad, en los términos de la Reforma Financiera, recientemente promulgada. A continuación se mencionan los principales cambios, sin embargo cabe resaltar que la mayoría de los puntos han sufrido modificaciones.

1. *Capítulo Primero, Artículo Tercero.- Objeto Social*

Anteriormente: La Sociedad tiene por objeto: adquirir, enajenar y administrar acciones con derecho a voto, emitidas por los integrantes del grupo, así como por aquellas sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares a una o más de las entidades financieras de que se trate, o bien a esta Sociedad, así como otras sociedades que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

Propuesta: La Sociedad tendrá por objeto participar en el capital social de las entidades financieras a que se refiere el Artículo Segundo de los presentes Estatutos Sociales y establecer, a través de sus órganos sociales, las estrategias generales para la conducción del Grupo Financiero, así como realizar los actos previstos en la Ley para

Regular las Agrupaciones Financieras. En ningún caso, la Sociedad podrá celebrar operaciones que sean propias de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero.

2. *Capítulo Primero, Artículo Cuarto.- Actividades Complementarias*

Se agregan las siguientes actividades:

8. Realizar inversiones, sujetándose a las disposiciones que para estos efectos expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras, en lo siguiente:
 - a) Títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero;
 - b) Títulos representativos del capital social de prestadoras de servicio e inmobiliarias;
 - c) Títulos representativos de por lo menos el cincuenta y un por ciento del capital social de subcontroladoras, siempre y cuando tenga el control de las mismas, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - d) Inmuebles, mobiliario y equipo, estrictamente indispensables para la realización de su objeto;
 - e) Valores a cargo del Gobierno Federal, instrumentos de captación bancaria y otras inversiones que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y;
 - f) Títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos y proporciones que esta última determine.

Las personas morales anteriormente enunciadas, no se considerarán integrantes del Grupo Financiero.

9. En términos del artículo 116 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad sólo podrá contraer pasivos directos o contingentes, y dar en garantía sus propiedades, cuando se trate del convenio único de responsabilidades a que se refiere el artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de las operaciones con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, con autorización del Banco de México tratándose de la emisión de obligaciones subordinadas de conversión forzosa a títulos representativos de su capital y de obtención de créditos a corto plazo en tanto se realiza la colocación de acciones con motivo de la incorporación o fusión a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

3. *Capítulo Segundo, Artículo Noveno.- Conformación del Capital Social*

Anteriormente: El capital social ordinario se integrará por acciones de la Serie "O".

El capital social también podrá integrarse por una parte adicional de capital, representada por acciones de la Serie "L". Esta serie estará representada por acciones nominativas, con valor nominal de \$3.50 (Tres pesos 50/100 M.N.), cada una será de libre suscripción, salvo por lo previsto en el artículo 18 de la Ley para Regular las Agrupaciones

GRUPO FINANCIERO BANORTE, S.A.B. DE C.V.

Financieras y se emitirán hasta por un 40% (Cuarenta por ciento) del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las acciones de esta Serie serán de voto y otros derechos corporativos limitados.

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por más el 2% o más del capital social de la Sociedad, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días hábiles siguientes a efectuada la adquisición.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo Décimo Octavo Bis de estos Estatutos Sociales:

1. Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de las acciones de la serie "O" del capital social de la Sociedad, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando excedan del 5% de dicho capital.
2. Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que cualquier grupo de personas adquiera directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de la Sociedad, entendiéndose por esto cuando adquiera o adquieran el treinta por ciento o más de las acciones representativas del capital social pagado de la Sociedad, tenga el control de la asamblea general de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o por cualquier otro medio controle a la Sociedad.

Propuesta: El capital social ordinario se integrará por acciones de la Serie "O".

El capital social también podrá integrarse por una parte adicional de capital, representada por acciones de la Serie "L". Esta serie estará representada por acciones nominativas, con valor nominal de \$3.50 (Tres pesos 50/100 M.N.), cada una será de libre suscripción, salvo por lo previsto en los artículos 24 y 27 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y se emitirán hasta por un 40% (Cuarenta por ciento) del capital social ordinario, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las acciones de esta Serie serán de voto y otros derechos corporativos limitados en términos del artículo 25 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo Décimo Octavo de estos Estatutos Sociales y salvo lo previsto en los artículos 24 y 27 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la serie "O" del capital social de la Sociedad, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por este Artículo:

1. Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por el 2% o más del capital social de la Sociedad, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días hábiles siguientes a efectuada la adquisición o transmisión.
2. Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social pagado, se deberá obtener previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá otorgarla discrecionalmente,

después de oír la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 14 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como proporcionar a la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que para tal efecto se establezca mediante reglas de carácter general.

3. En el supuesto de que una persona o Grupo de Personas, accionistas o no, pretenda adquirir directa o indirectamente el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la Sociedad, o bien, el control, éstas deberán solicitar previamente autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá oír la opinión del Banco de México y, según corresponda, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dicha solicitud deberá contener los documentos que, al efecto, establece el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

4. *Capítulo Segundo, Artículo Décimo.- Acciones*

Anteriormente: Dentro de cada Serie las acciones confieren a sus tenedores iguales derechos y les imponen las mismas obligaciones, y cada una de ellas dará derecho a un voto, conforme a lo previsto en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo 18 Bis de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Todas las acciones deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas.

Los accionistas tenedores de las acciones de la Serie "L" de voto y otros derechos corporativos limitados, tendrán derecho a asistir y emitir un voto por acción, única y exclusivamente de las asambleas especiales de dicha Serie, y en las asambleas generales extraordinarias de accionistas que se reúnan para tratar los siguientes asuntos: [...]

[...] Con la finalidad de proteger a los accionistas minoritarios, se establecen los siguientes derechos de minoría:

- a) Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto que representen cuando menos el 5% del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores en términos de la legislación aplicable.
- b) Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 10%, del capital social de la Sociedad. Tendrán derecho a designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los nueve meses inmediatos siguientes a la fecha de la revocación.
- c) De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas con derecho a voto, limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 10% del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a requerir al presidente del consejo de administración o de los comités que

lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, en cualquier momento, se convoque a una asamblea general de accionistas, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- d) Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida que reúnan cuando menos el 10% de las acciones representados en una asamblea, podrán solicitar que se aplaze, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en la legislación aplicable.
- e) Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 20% del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, en los términos y condiciones señalados en la legislación aplicable.

Propuesta: Las acciones serán de igual valor, dentro de cada Serie las acciones confieren a sus tenedores iguales derechos y deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas. Cada una de ellas dará derecho a un voto, conforme a lo previsto en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el artículo 25 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Los accionistas tenedores de las acciones de la Serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto única y exclusivamente en las asambleas especiales de dicha Serie, y en las asambleas generales extraordinarias de accionistas que se reúnan para tratar los asuntos siguientes: [...]

[...] Con la finalidad de proteger a los accionistas minoritarios, se establecen los siguientes derechos de minoría:

- a) Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto que representen cuando menos el cinco por ciento del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores en términos de la legislación aplicable.
- b) Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada diez por ciento que tengan, en lo individual o en conjunto, del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de la revocación.
- c) De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas con derecho a voto, limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan, cuando menos, diez por ciento del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a requerir al presidente del consejo de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, en cualquier momento, se convoque a una asamblea general de accionistas, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- d) Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que reúnan diez por ciento, individual o conjuntamente, del capital social de la Sociedad tendrán derecho a solicitar que se aplaze por una sola vez por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- e) Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que representen cuando menos el veinte por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, en los términos y condiciones señalados en el artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

5. *Capítulo Segundo, Artículo Décimo Primero.- Títulos de las Acciones*

Se agrega el artículo completo:

Las acciones podrán estar representadas por títulos definitivos y, en tanto estos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie; contendrán las menciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la transcripción de los Artículos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Sexto, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero y Quincuagésimo Cuarto de estos Estatutos, así como el contenido y consentimientos a que se refiere el artículo 120 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y llevarán las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. Dichos certificados o títulos podrán llevar adheridos cupones nominativos numerados para el pago de dividendos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad podrá emitir un título único por cada una de las series que cumpla con los requisitos que se señalan en el citado artículo. Tales títulos podrán emitirse de manera electrónica en forma de mensaje de datos con firma electrónica avanzada de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México, que comprendan, entre otros aspectos, los títulos que podrán emitirse utilizando medios electrónicos, así como las características específicas y de seguridad que deberán reunir para tales efectos.

6. *Capítulo Segundo, Artículo Décimo Segundo.- Titularidad de las Acciones*

Anteriormente: Las acciones de las Series "O" y "L" serán de libre suscripción. No podrán participar en forma alguna en el capital social de la Sociedad, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. Tampoco podrán hacerlo entidades financieras del país, incluso las que formen parte del grupo financiero, salvo cuando

actúen como inversionistas institucionales, en los términos del artículo 19 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La Sociedad se abstendrá de inscribir en el Registro de Acciones a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el artículo décimo séptimo de estos Estatutos Sociales, las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en los artículos 18, 18 bis 1, 19 y 20 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Propuesta: Las acciones de las Series "O" y "L" serán de libre suscripción. No podrán participar en forma alguna en el capital social de la Sociedad, entidades financieras del país, incluso las que forman parte del Grupo Financiero, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales, en términos del artículo 27 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Tampoco podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, los gobiernos extranjeros, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando lo hagan con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal, tales como apoyos o rescates financieros.

En caso de que la Sociedad se ubique en lo dispuesto por esta fracción, deberá entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. Dicha Secretaría tendrá un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de que reciba la información y documentación correspondiente, para resolver si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción.

- II. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la Sociedad, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que, a su juicio, dichas personas acrediten que: a) no ejercen funciones de autoridad y, b) sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.
- III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la Sociedad.

Lo anterior, sin perjuicio de los avisos y autorizaciones requeridos, en términos de lo previsto por el artículo 24 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La Sociedad se abstendrá de inscribir en el Registro de Acciones a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el Artículo Décimo Sexto de estos Estatutos Sociales, las transmisiones que se efectúen en contravención a los artículos 24, 27, 28, 74 y 75 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y deberá informar tal circunstancia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Asimismo, cuando la adquisición y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad

se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos anteriormente referidos, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad, quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos contemplados por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

7. Capítulo Cuarto, Artículo Vigésimo Noveno.- Integración, Designación y Duración

Anteriormente: [...] En ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes las personas siguientes:

- I. Los Directivos Relevantes o empleados de la Sociedad o de las personas morales que integren el grupo empresarial o consorcio al que aquella pertenezca, así como, los comisarios de éstas últimas. La referida limitación será aplicable a aquellas que hubieren aplicado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.
- II. Las personas físicas que tengan influencia significativa o Poder de Mando en la Sociedad Controladora o en algunas de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que dicha Sociedad pertenezca.
- III. Los accionistas que sean parte del Grupo de Personas que mantenga el Control de la Sociedad Controladora.
- IV. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante.
Se considera que un prestador de servicios o proveedor es importante, cuando los ingresos provenientes de la Sociedad Controladora representen más del diez por ciento de sus ventas totales del cliente, prestador de servicios, proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor de la Sociedad Controladora es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia Sociedad Controladora o de su contraparte.
- V. Las que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad, o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en los incisos anteriores.

[...] No podrán ser miembros del Consejo de Administración:

- a) Quienes no tengan capacidad legal para obligarse;
- b) Quienes conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- c) Quienes hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad o de alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que ésta pertenezca durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;
- d) Quienes hayan sido sustituidos de su cargo de consejeros por revocación en cuyo caso no podrán ser nombrados con tal carácter durante los 12 meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

Propuesta: [...] En ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes las personas siguientes:

- I. Los Directivos Relevantes del Grupo Financiero al que pertenezca la Sociedad, los comisarios de las Entidades Financieras integrantes del Grupo o Subcontroladoras, y las personas que hayan ocupado alguno de estos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación;
- II. Las personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando en la Sociedad o en alguna de las Entidades Financieras o Subcontroladoras que formen parte del Grupo Financiero al que dicha Sociedad pertenezca;
- III. Los accionistas que sean parte del Grupo de Personas que mantenga el Control de la Sociedad;
- IV. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad;
Se considera que un prestador de servicios o proveedor es importante, cuando los ingresos provenientes de la Sociedad representen más del diez por ciento de sus ventas totales, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor de la Sociedad es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia Sociedad o de su contraparte.
- V. Los empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad, o de alguna de las entidades financieras o Subcontroladoras que formen parte del Grupo Financiero al que dicha Sociedad pertenezca;
- VI. Los directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe un Directivo Relevante;
- VII. Los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad, o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a VI de este Artículo.
- VIII. Para efectos de los presentes Estatutos Sociales, se entenderá por Directivo Relevante las personas previstas en la fracción IV del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores y en la fracción IV del artículo 5 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

[...]En términos del artículo 35 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras no podrán ser miembros del Consejo de Administración:

- I. Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción de su director general y de los directivos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquel durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación, sin que estos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;
- II. El cónyuge, la concubina o el concubinario de cualquier consejero, así como las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado con más de dos consejeros;
- III. Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad o con alguna o varias de las entidades financieras o Subcontroladoras;

- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales dolosos; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
- V. Los que se encuentran declarados en quiebra o concurso;
- VI. Los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia, o bien, funciones de regulación, de la Sociedad, de las entidades financieras o Subcontroladoras, salvo que exista participación del gobierno federal en el capital social de la referida Sociedad o entidades mencionadas o reciban apoyos del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y
- VII. Las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad, de alguna de las entidades financieras o de las Subcontroladoras o que formen parte del mismo Consorcio al que pertenezca dicha Sociedad, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

8. *Capítulo Cuarto, Artículo Trigésimo Tercero.- Facultades del Consejo de Administración*

Se llevaron a cabo una serie de adecuaciones a lo largo de todo el artículo, a continuación se muestra la propuesta íntegra del mismo:

Propuesta:

El Consejo de Administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes:

- I. Establecer las estrategias generales del Grupo Financiero, así como las estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución del negocio de la Sociedad, personas morales que ésta controle, Entidades Financieras y, en su caso, Subcontroladoras.
- II. Vigilar, a través del Comité de Prácticas Societarias, la gestión y conducción de la Sociedad, de las personas morales que esta controle, de las Entidades Financieras, y en su caso, Subcontroladoras en las que ejerza el control dicha Sociedad, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica del Grupo Financiero en su conjunto, así como el desempeño de los Directivos Relevantes.
- III. Aprobar, con la previa opinión del Comité que sea competente:
 - a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad, así como de las Entidades Financieras y demás personas en las que ejerza el control, por parte de personas relacionadas.
 - b) Los actos u operaciones, cada uno en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad, personas morales que esta controle y las Entidades Financieras que formen parte integrante del mismo Grupo Financiero. No requerirán aprobación del Consejo, los actos que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo:
 - 1. Aquellos que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para el Grupo Financiero en su conjunto, así como para la Sociedad, o para las personas que esta controle.
 - 2. Los actos u operaciones que se realicen entre la Sociedad y personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa, Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero, y, en su caso, Subcontroladoras, o entre cualquiera de éstas, siempre que: i) Sean del giro

ordinario o habitual del negocio y, ii) se consideren hechos a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

3. Los que se realicen con empleados de la Sociedad, de las personas morales que ésta controle, de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero o, en su caso, de las Subcontroladoras, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.
- c) Los actos que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como uno solo y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad, personas morales que ésta controle o las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero, o en su caso, por las Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:
1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad y del Grupo Financiero.
 2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad y del Grupo Financiero.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio consejo.

- d) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del director general de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás Directivos Relevantes.
- e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a Personas Relacionadas.
- f) Las dispensas para que un consejero, Directivo Relevante o persona con Poder de Mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad, personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, Entidades Financieras o, en su caso, a las Subcontroladoras. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia la Ley del Mercado de Valores y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las personas morales que ésta controle y de las Entidades Financieras o, en su caso, Subcontroladoras.
- h) Las políticas contables de la Sociedad Controladora, ajustándose a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.
- i) Los estados financieros de la Sociedad.

- j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

Cuando las determinaciones del consejo de administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la Sociedad o los títulos de crédito que las representen, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa establezca en su reglamento interior.

Estas autorizaciones no eximen del cumplimiento de las obligaciones con personas relacionadas establecidas en leyes especiales de cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo.

- IV. Presentar a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:
- a) Los informes a que se refieren los artículos 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y 43 de la Ley del Mercado de Valores.
 - b) El informe que el director general elabore conforme a lo señalado en los artículos 59, fracción X de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y 44 fracción XI de la Ley del Mercado de Valores, acompañado del dictamen del auditor externo.
 - c) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del director general a que se refiere el inciso anterior.
 - d) El informe a que se refiere el artículo 172, inciso B) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
 - e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y personas morales que ésta controle, las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero y, en su caso, las Subcontroladoras, identificados con base en la información presentada por los comités, el director general y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría.
- VI. Aprobar las políticas de información y de comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los consejeros y Directivos Relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y la Ley del Mercado de Valores.
- VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.
- VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el director general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio.

- IX. Ordenar al director general la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del director general a que hace referencia el artículo 44, fracción V de la Ley del Mercado de Valores.
- X. Representar a la Sociedad ante toda clase de personas físicas y morales, así como ante autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo locales o federales, ante las diferentes Secretarías de Estado, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto Mexicano del Seguro Social, oficinas regionales y demás dependencias del mismo Instituto y ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, por lo que, de modo enunciativo, mas no limitativo, podrá:
 - a) Transigir y comprometer en árbitros;
 - b) Interponer y desistirse de toda clase de juicios y recursos;
 - c) Promover juicios de amparo y desistirse de ellos;
 - d) Presentar y ratificar denuncias y querellas penales; y satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistirse de ellas;
 - e) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, Federal o Local;
 - f) Otorgar perdón en los procedimientos penales;
 - g) Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración, en los términos de la fracción X de este Artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad; y
 - h) Obtener adjudicaciones de bienes, hacer cesión de bienes, presentar posturas de remate, recusar, recibir pagos.
- XI. Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos 11, 787 y 876 de la Ley Federal del Trabajo.
- XII. Administrar los negocios o bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal.
- XIII. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- XIV. Abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar personas que giren en contra de las mismas.
- XV. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 del Código Civil Federal y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del referido ordenamiento.

- XVI. Conferir poderes generales o especiales, reservándose siempre el ejercicio de los mismos, así como para revocar los poderes que otorgare.
- XVII. Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de la Comisión Ejecutiva de Consejo de Administración, los Consejos Regionales, de los Comités Internos y de las comisiones de trabajo que estime necesarios; nombrar a sus integrantes; y fijarles su remuneración.
- XVIII. Formular su reglamento interior de trabajo.
- XIX. Otorgar los poderes que crea conveniente a los funcionarios de la Sociedad, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades y en el Director General, o alguna de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los Apoderados que designe al efecto, para que lo ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale.
- XX. Delegar, a favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y con las especiales que requieran mención especial expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, de modo que ejemplificativamente, puedan:
- a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso administrativo, laboral, judicial o cualesquiera y, con ese carácter, hacer todo género de instancias, y, señaladamente; articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad, concurrir en el periodo conciliatorio, ante las juntas de conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores.
 - b) Realizar todos los actos jurídicos a que se refiere la fracción I del presente Artículo.
 - c) Sustituir los poderes y facultades de que se trate, sin merma de los suyos, y otorgar y revocar nuevos mandatos.
- XXI. Resolver acerca de la adquisición, gravamen o transmisión de acciones propiedad de la Sociedad, emitidas por otras sociedades.
- XXII. En general, tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar la administración que tiene confiada y consecuentemente podrá llevar a cabo todas las operaciones y actos, tanto jurídicos como materiales que, directa o indirectamente se relacionen con el objeto social definido en el Artículo Tercero de los presentes Estatutos Sociales y las actividades complementarias señaladas en el Artículo Cuarto de los mismos, sin limitación alguna. Las referencias de este Artículo a los preceptos del Código Civil Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades y al Código Civil para el Distrito Federal, según el ámbito territorial en que el mandato se ejerza, y las demás que la Ley del Mercado de Valores y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establezcan.

El Consejo de Administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del comité que ejerza las funciones de auditoría a que se refiere la Ley del Mercado de Valores y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

9. *Capítulo Séptimo, Artículo Quincuagésimo Segundo.- Publicación de Estados Financieros*

Anteriormente: La Sociedad estará obligada a presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la bolsa en la que listen sus valores, información relevante para su difusión inmediata al público en general a través de esta última.

La Sociedad estará exceptuada del requisito de publicar sus estados financieros, conforme lo establece el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dichos estados financieros deberán estar dictaminados de acuerdo con lo establecido en la Décima de las Reglas Generales para la Constitución y Operación de Grupos Financieros.

Propuesta: La Sociedad estará obligada a presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la bolsa en la que listen sus valores, información relevante para su difusión inmediata al público en general a través de esta última, mediante los reportes previstos en el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores.

La Sociedad estará exceptuada del requisito de publicar sus estados financieros, conforme a lo establecido por el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los estados financieros de la Sociedad deberán elaborarse conforme a principios de contabilidad emitidos o reconocidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y deberán estar dictaminados de acuerdo con lo establecido en la Décima de las Reglas Generales para la Constitución y Operación de Grupos Financieros.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los estados financieros de la Sociedad deberán de tener la forma y el contenido que establezcan, de forma conjunta y mediante reglas generales, las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro. Asimismo, los estados financieros serán difundidos con las modificaciones pertinentes y en los plazos que, al efecto, se establezcan en dichas reglas generales.

10. *Capítulo Octavo, Artículo Quincuagésimo Cuarto.- Convenio Único de Responsabilidades*

Se agregó el siguiente párrafo:

Para efectos de lo previsto en el presente Artículo se entenderá que una entidad financiera perteneciente al Grupo Financiero tiene pérdidas, cuando los activos de la entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago. En el convenio citado deberá señalarse expresamente que ninguna de las entidades financieras pertenecientes al Grupo Financiero responderá por las pérdidas de la Sociedad ni por las de los demás participantes del Grupo Financiero.

11. *Capítulo Noveno, Artículo Quincuagésimo Sexto.- Incorporación.*

Anteriormente: La separación de alguna o algunas de las entidades financieras del Grupo, así como la disolución de este último, se ajustará a lo señalado en el artículo 11 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Propuesta: La incorporación directa o indirecta de entidades financieras como integrantes del Grupo Financiero, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se otorgará oyendo la opinión de Banco de México, y de la Comisión Nacional que corresponda, en términos del artículo 15 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

12. *Capítulo Noveno, Artículo Quincuagésimo Séptimo.- Disolución, Liquidación y Concurso Mercantil de la Sociedad*

Se agrega el artículo completo:

La disolución, liquidación y el concurso mercantil de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en su caso, por la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones previstas por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

13. *Capítulo Noveno, Artículo Quincuagésimo Octavo.- Fusión*

Anteriormente: La incorporación de una nueva sociedad a esta Sociedad, la fusión de dos o más participantes del Grupo que controla la Sociedad o de la Sociedad con otra Sociedad Controladora de otro Grupo Financiero se realizará con apego a lo señalado en el Artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Propuesta: Será aplicable lo dispuesto en el presente Artículo, en el evento de que se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. La fusión de la Sociedad con cualquier otra sociedad controladora o Subcontroladora;
- II. La fusión de la Sociedad con cualquier entidad financiera o sociedad y;

Se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que corresponda. La solicitud para obtener la autorización referida, deberá cumplir con los requisitos previstos por el artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La fusión surtirá efectos a partir de la autorización que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en consecuencia, dicha autorización dejará sin efectos la autorización otorgada a la Entidad Financiera integrante del Grupo Financiero o a la Sociedad, para organizarse, constituirse o funcionar como tales. En el evento de que la Sociedad tenga el carácter de fusionada, a partir del momento en que surta efectos la fusión, las entidades financieras que formaban parte del Grupo Financiero, deberán de

dejar de ostentarse como integrantes del mismo, para lo cual deberán modificar previamente sus denominaciones sociales.

La sociedad fusionante quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente Artículo.

14. Capítulo Noveno, Artículo Quincuagésimo Noveno.- Escisión

Se agregó el artículo completo:

Propuesta: Para la escisión de la Sociedad, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oír la opinión del Banco de México y, en su caso, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para solicitar la autorización referida, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La sociedad escindida de la Sociedad no se entenderá autorizada para organizarse y operar como sociedad controladora de un Grupo Financiero. Con motivo de la escisión, a la sociedad escindida no se le podrán transmitir operaciones activas ni pasivas de las Entidades Financieras, salvo en los casos en que lo autorice la autoridad competente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o, en su defecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el evento de que la escisión produzca la extinción de la Sociedad, quedará sin efectos la autorización otorgada a ésta para organizarse como tal y funcionar como Grupo Financiero, sin que sea necesaria declaratoria expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A partir del momento en que surta efectos la escisión, las entidades financieras que formaban parte del Grupo Financiero, deberán dejar de ostentarse como integrantes del mismo.

15. Capítulo Noveno, Artículo Sexagésimo.- Separación de las Sociedades

Se agregaron los siguientes párrafos

Al surtir efectos la autorización para la separación a que se refiere el presente Artículo, la o las entidades financieras que se hubieren separado deberán dejar de ostentarse como integrantes del Grupo Financiero. Cuando el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario suscriba o adquiera el cincuenta por ciento o más del capital social de una institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero, no se observará lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo. La separación respecto de dicha institución, tendrá efectos a partir de dicha suscripción o adquisición, por lo que se tendrá por modificado el convenio único de responsabilidades en este sentido.

La separación de las entidades financieras del Grupo Financiero se llevará a cabo sin perjuicio de que las responsabilidades de la Sociedad, subsistan en tanto no queden cubiertas las pérdidas que, en su caso, registren las entidades financieras.

Segunda. Se propone aprobar el texto y autorizar a la Sociedad a suscribir el nuevo Convenio Único de Responsabilidades, a través de cualquiera de sus apoderados, con todas las entidades integrantes del Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V.

Tercera. En consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el artículo 140 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se propone a que se proceda con el canje total de los títulos de acciones representativos del capital social de la Sociedad, con la finalidad de que éstos contengan los requisitos previstos conforme al artículo Décimo Primero de los estatutos sociales de la Sociedad. En consecuencia, se instruiría al Secretario de la Sociedad, proceder con la cancelación de la totalidad de las acciones representativas del capital social, actualmente en circulación y, con la posterior emisión de los títulos que amparen las nuevas acciones representativas del capital social.

Cuarta. Las propuestas de resoluciones de este segundo punto del Orden del Día, quedan condicionadas a que se obtengan las autorizaciones que, en términos del artículo 20 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la fracción III, del artículo Quincuagésimo Segundo Transitorio, del Decreto por el se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2014, deben obtenerse de las autoridades regulatorias, en el entendido de que los Delegados designados en esta Asamblea podrán efectuar los ajustes o modificaciones a dichas resoluciones que le sean indicadas por las citadas autoridades.

- III. Designación de delegado o delegados para formalizar y ejecutar en su caso, las resoluciones adoptadas por la Asamblea.